



24 ENE 2022

65  
24 ENE 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000562

Visto, el Oficio N° 157-2021-DREP-UGEL PIURA-I.E “S.M”-D de fecha 13 de diciembre de 2021, el DICTAMEN N° 50-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 20 de enero de 2022; y demás documentos que se adjuntan en un total de (12) folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Oficio N° 157-2021-DREP-UGEL PIURA-I.E “S.M”-D de fecha 13 de diciembre de 2021, que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto por el Lic. Max Américo Grillo Paico, en calidad de Director de la I.E San Miguel contra la Resolución Directoral Regional N° 009740 de fecha 22.11.2021, emitido por la Dirección Regional de Piura, en el extremo que resuelve en su Artículo Primero: **REUBICAR Y TRANSFERIR, plazas docentes de la jurisdicción de la UGEL Piura, cuya vigencia será a partir del 03.01.2022, de la siguiente manera, según anexo 01 adjunto(...)**, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

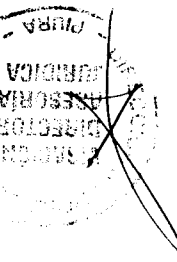
Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Reconsideración, según el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el referido Director sustenta su recurso de Reconsideración en los siguientes

argumentos:

“(…) 1) Que en la parte considerativa de la R.D.R. Nº 009740-2021, se hace referencia, a los Informes Nº 054 y 067-2021-GOB.REG.PTURA-DREP-UGEL-P-UPDI, mediante los cuales, la Comisión de Racionalización de la UGEL Píura, concluye la excedencia de 62 plazas docentes y 13 plazas de Auxiliares de Educación, para su reubicación en otras instituciones educativas que lo requieran, entre las cuales, figuran 03 plazas de docentes de secundaria y 02 plazas de auxiliares de educación secundaria de la I.F. “San Miguel”. 2) Que, en el proceso seguido por la Comisión de Racionalización de la UGEL Píura, no se ha tenido en cuenta la Etapa Declarativa, que corresponde a la información de la institución educativa, con respecto a las excedencias de plazas y formulación de requerimiento de plazas, establecida en el numeral 5.1.2, inciso a) de la Resolución Viceministerial Nº 307-2019-MINEDU, que aprueba las Normas para el proceso de racionalización de plazas de personal docente, directivo, jerárquico en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva. 3) Que, de acuerdo a las nóminas de matrícula de secundaria y el cuadro estadístico del SIAGIE, correspondiente al año lectivo 2021, la I.F. “San Miguel” cuenta con 2.422 estudiantes matriculados de secundaria en los turnos mañana y tarde, distribuidos en 70 secciones (35 en turno mañana y 35 en el turno tarde) con un promedio de 34. Estudios por aula. De conformidad con lo establecido en el numeral 10.3, inciso “b” de la Resolución Viceministerial Nº 307-2019-MINEDU. 4) Que, si en el supuesto que hubiera tres plazas docentes excedentes de personal, cuenta con 03 aulas de innovaciones pedagógicas (AIP), debidamente implementadas y por necesidad de servicio institucional, se requiere de tres docentes que a través de un concurso interno y de acuerdo a sus competencias digitales, podrían asumir como responsables o encargados de las AIP antes mencionadas, a fin de evitar la excedencia de las tres plazas docentes que han sido declaradas como excedentes en la Resolución Directoral Regional Nº 009740-2021, de conformidad con el cuadro Nº 05, del numeral 10.3 inciso a) de la Resolución Viceministerial Nº 307-2019-MINEDU. 5) Que, el año 2022 se perfila como un año con presencialidad, tomando en cuenta los dispositivos legales de bioseguridad y de protección, las aulas para el trabajo pedagógico por el distanciamiento social tendrían un aforo de 15 a 20 estudiantes, en consecuencia, el resto de estudiantes estarían fuera, en los exteriores y surge la necesidad de docentes adicionales para esta gran tarea que esta porta de suceder. 6) Que, en lo que respecta a las dos plazas de auxiliares de educación de secundaria que han sido declaradas como excedentes en la Resolución Directoral Regional Nº 009740-2021 y de acuerdo a lo prescrito en el numeral 10.4, inciso “a” que establece un (1) auxiliar de educación por cada 8 secciones, resulta necesario precisar que la I.F. “San Miguel” cuenta con 70 secciones de secundaria (35 en el turno mañana y 35 en el turno tarde), cada aula tiene un promedio de 34.6 estudiantes, que proceden del medio y bajo Píura, de diferentes urbanizaciones y asentamientos humanos de Píura, Veintiséis de Ocutre y Castilla, con una diversidad de características, con comportamientos disruptivos y de extrema pobreza, que necesitan una atención más personalizada, acompañamiento permanente y comunicación con las familias de los estudiantes; asimismo, apoyar al personal docente de primaria, puesto que la institución educativa cuenta con una población escolar de 1,112 estudiantes de primaria, distribuidos en 31 secciones (16 en turno mañana y 15 en el turno tarde), indicando que este año va ser presencial, por lo que se necesita de personal para atender a los más de 3524 estudiantes que posee la institución educativa, por lo que es necesario, reconsiderar un auxiliar de educación por cada 5 secciones de secundaria(…)”

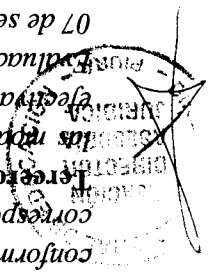


Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.** En ese sentido, cabe señalar que los plazos perentorios, no pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales.

Asimismo, el artículo 208° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- señala: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**.

Dentro de este contexto, se tiene que el Director de la I.E. San Miguel, Lic. Max Américo Grillo Paico, interpone su Recurso impugnatorio de Reconsideración con fecha 13.12.2021, esto es, dentro del plazo legal estipulado en el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 antes citado, toda vez que la Resolución Directoral Regional N° 009740, materia de Reconsideración, fue expedida con fecha 22.11.2021.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009740 de fecha 22.11.2021, emitido por la Dirección Regional de Piura, resuelve en su Artículo Primero: **REUBICAR Y TRANSFERIR**, las plazas docentes de la jurisdicción de la UGEL Piura, cuya vigencia será a partir del 03.01.2022, de la siguiente manera, según anexo 01 adjunto. Artículo Segundo: **DISPONER**, a la Oficina de Administración-Recursos Humanos y Remuneraciones a cubrir las plazas docentes, de conformidad a la normatividad vigente y consignar las mismas en los establecimientos correspondientes de la Planilla Única de Remuneraciones y actualizar el Sistema NEXUS. Artículo Tercero: **DISPONER**, a la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional-Prepuestro, realice las modificaciones presupuestales correspondientes (...); sustentándose lo resuelto en: "(...)Que, ejecutivamente en la Ugel Piura, como resultado del proceso de racionalización de plazas 2021 de la Evaluación Extraordinaria con MINEDU a través del Aplicativo SIRA WEB 2021, de fecha martes 07 de setiembre de 2021, donde se sustentó las observaciones realizadas a la Pre-evaluación, según Acta de Reunión de Trabajo y Reporte de Evaluación por Nivel Educativo 2021, donde se consolidó un total de setenta y siete (75) plazas excedentes, siendo veintiseis (27) de inicial, veintiseis (27) de primaria y ocho (08) de secundaria de docentes y un (01) auxiliar de educación de inicial y doce (12) de auxiliar de educación de secundaria, así como un requerimiento de cincuenta (50) plazas de sub dirección, ciento setenta y siete (177) de docentes y doscientos sesenta y cinco (265) de auxiliares de educación, por lo que la UGEL Piura ha tomado en cuenta que la racionalización en las I.E.F. es un proceso permanente, obligatorio y prioritario, orientado a identificar excedencias y necesidades de plazas en las Instituciones Educativas, buscando equilibrar la oferta y la demanda educativa, con un criterio de flexibilidad, de conformidad con la R.V.M 307-2019-MINEDU y RVM N° 142-2021-MINEDU y concordante con el Art. 201 del D.S N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial y el Art 202° del mismo cuerpo legal que indica que la ubicación y distribución de los profesores es responsabilidad de las instancias de gestión educativa descentralizada, han procedido de acuerdo a sus atribuciones de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones y a las coordinaciones con esta Sede Regional y a lo que se ha



*determinado en el Aplicativo SIRA WEB 2021, proponiendo la reubicación de plazas, por lo que corresponde a esta instancia emitir los actos resolutivos que permitan reubicar las plazas docentes(...)*”.

Que, del análisis del Recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto por el LIC. **MAX AMÉRICO GRILLO PAICO**, se advierte del mismo, que básicamente el actor sustenta dicho recurso en que no se ha tenido en cuenta la **Etapa Declarativa**, que corresponde a la información de la institución educativa, con respecto a las excedencias de plazas y la formulación de requerimiento de plazas, establecida en el numeral 5.1.2, inciso a) de la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, que aprueba las Normas para el proceso de racionalización de plazas de personal docente, directivo, jerárquico en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva y asimismo que en el caso de las **tres plazas docentes excedentes**, señala que cuenta con 03 aulas de innovaciones pedagógicas (AIP), debidamente implementadas y por necesidad de servicio institucional, se requiere de tres docentes que a través de un concurso interno y de acuerdo a sus competencias digitales, podrían asumir como responsables o encargados de las AIP antes mencionadas, a fin de evitar la excedencias de las tres plazas docentes que han sido declaradas como excedentes en la Resolución Directoral Regional N° 009740-2021. En lo que respecta a las **dos plazas de auxiliares**, precisa que la I.E “San Miguel” cuenta con 70 secciones de secundaria ( 35 en el turno mañana y 35 en el turno tarde), cada aula tiene un promedio de 34.6 estudiantes, que proceden del medio y bajo Piura, de diferentes urbanizaciones y asentamientos humanos de Piura, Veintiséis de Octubre y Castilla, con una diversidad de características, con comportamientos disruptivos y de extrema pobreza, que necesitan una atención más personalizada, acompañamiento permanente y comunicación con las familias de los estudiantes, por lo que se necesita de personal para atender a los más de 3524 estudiantes que posee la institución educativa.

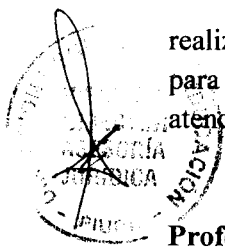
Que, mediante Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU de fecha 03.12.2019, en el numeral **5.1.1 DEL PROCESO DE RACIONALIZACIÓN**, se establece: **El proceso de racionalización** se encuentra a cargo de la UGEL que tenga la condición de unidad ejecutora o de la DRE/GRE, según corresponda. Dicha facultad en lo relativo a la etapa declarativa y la etapa de reordenamiento regular y complementario, podrá ser delegada por la unidad ejecutora, mediante resolución, a la UGEL operativa a su cargo, para que conduzca el proceso en las I.EE de su jurisdicción. 5.1.2 Para los casos de I.EE, con más de una modalidad educativa y que tengan cada uno personal directivo, se conformará una CORA-IE por modalidad (...).

Que, el **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA**, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado y el paternalismo de las autoridades, por otro. Asimismo, el interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento: **i)** Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que

prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta. ii) Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. iii) Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

Dentro de este contexto, conforme se ha expuesto precedentemente, si bien es cierto se propone la reubicación de plazas de docentes eventuales excedentes por racionalización, en la que se encuentra la IE San Miguel con 05 plazas excedentes, 03 de Docente y 02 plazas de Auxiliar de Educación, ambas de nivel secundario, sin embargo, cabe precisar que el actor para sustentar su recurso impugnatorio de Reconsideración, adjunta como nuevo medio de prueba, el Resumen Anual 2021, en el que se puede verificar, que la IE San Miguel cuenta con 2,422 alumnos en nivel secundaria y 1,112 alumnos en nivel primaria, lo que hacen un total de **3,534** alumnos matriculados, acreditándose con ello la gran demanda de docentes que necesita la I.E San Miguel a fin atender las necesidades de su alumnado, máxime si se tiene en consideración que el Interés Superior del Niño sopesa distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta al menor, y asimismo si se tiene en cuenta que la referida casa estudiantil cuenta con tres aulas de innovaciones pedagógicas y por necesidad de servicio institucional se requiere de tres docentes que conforme a sus competencias digitales podrían asumir como responsables o encargados de las AIP, siendo la reubicación, de carácter excepcional.

Que, aunado a ello, cabe indicar que atendiendo a que en el presente año las clases se realizarán de manera presencial, en tal sentido surge la necesidad de contar con docentes adicionales para atender a los más de 3524 estudiantes que posee la IE San Miguel, los cuales necesitan una atención personalizada, acompañamiento permanente y comunicación con los padres de familia.



Finalmente, cabe señalar que para la permanencia y otorgamiento de **Plazas de Profesor**, en las IIEE se tendrá en cuenta los siguientes criterios: **Cuadro 5: Modalidad: Educación Básica Regular, Nivel/Ciclo: Secundaria, Asignación de Docente: El número de docentes se asigna de acuerdo al Cuadro de Distribución de Horas pedagógicas, CRFA y secundaria con residencia estudiantil (SER): El número de docentes debe estar en función a la cantidad de secciones y el cuadro de horas vigente. Secundaria Tutorial(ST): El número de docentes debe estar en función a la cantidad de estudiantes en el núcleo educativo. 1 Docente de AIP, por cada turno en servicios educativos, que cuente con ambientes debidamente implementados**, sin embargo, ello no se ha tomado en consideración al momento de disponer la reubicación y transferencia de plazas en la IE San Miguel, dado que de las tomas fotográficas que se adjuntan como nuevo medio de prueba al recurso impugnatorio de Reconsideración, se evidencia que dicha casa estudiantil, cuentan con aulas debidamente implementadas de Innovación Pedagógica(AIP), con lo cual el número de docentes se asigna de acuerdo al Cuadro de Distribución de Horas pedagógicas.

Que, respecto a las **Plazas de Auxiliares de Educación**, se asignan en IIE de EBR: niveles inicial y secundaria y EBE: niveles inicial y primaria en función al siguiente número de estudiantes: **Modalidad: Educación Básica Regular: Nivel/Ciclo: Secundaria: Por cada 8**

000562

**secciones: 1 auxiliar en educación**, y en el caso de autos, según lo informado por el Director de la mencionada casa estudiantil, cuentan con 70 secciones de secundaria, 35 en turno de mañana y 35 en turno tarde, lo cual evidencia la gran demanda de Auxiliares en Educación que se necesita.

En ese sentido, estando a los argumentos vertidos por el accionante y asimismo estando a las consideraciones antes expuestas, esta oficina es de la *Opinión* de declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el **LIC. MAX AMÉRICO GRILLO PAICO**, en calidad de Director de la IE San Miguel contra la Resolución Directoral Regional N° 009740 de fecha 22.11.2021.


Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 50-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 20 de enero de 2022, el T.U.O. de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO**, el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto por el **LIC. MAX AMÉRICO GRILLO PAICO** en calidad de Director de la IE San Miguel contra la Resolución Directoral Regional N° 009740 de fecha 22.11.2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **LIC. MAX AMÉRICO GRILLO PAICO**, en su calidad de Director de la IE San Miguel, ubicada en Avenida San Martín N° 243, Distrito, Provincia y Departamento de Piura y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
**ESTEBAN BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**

EBL/DREP  
GERR/OAJ